

SERVICIO Y MONTAZGO EN ANTEQUERA (SIGLOS XV Y XVI)

Francisco Alijo Hidalgo
Universidad de Málaga

1.- INTRODUCCIÓN.

Tanto el *servicio* como el *montazgo* son dos rentas cuyo contenido y origen son distintos. El primero se estableció a partir del año 1270, y su recaudación se sistematizó posteriormente. Gravaba, por medio de un arancel, a las cabezas del ganado en sus desplazamientos fuera de sus términos, en determinadas aduanas interiores, de ahí que el ganado estante quedase exento¹. El *montazgo*, nos dice el licenciado Prado, citado como fiscal en esta Carta Ejecutoria, se trata de un derecho antiquísimo, llamado también *villazgo*, que pagaban todos los ganados que pasaban a pastar de los términos propios a otros términos ajenos de estos villajes, y porque pacían en los montes o términos de tales villajes pagaban dicho montazgo².

En tiempos de Alfonso XI, año 1343, se fundió con el *servicio* y apareció así la nueva denominación *servicio y montazgo*³. Como ya se ha indicado, el cobro se efectuaba aplicando aranceles para el *servicio* tenemos las siguientes tasas⁴: bovinos 3 por mil y 18 mrs. de guarda. Se incluye aquí tanto vacas, novillos, toros, erales separados ya de sus madres; en cambio, los añojos eran considerados media cabeza. Porcinos, 1 por cien y 1 dinero por cabeza. Ovinos, 5 por mil y 3 mrs. por guarda. Bajo este concepto entran las ovejas, carneros, machos cabríos y cabras. Hay además un derecho de albalá de 6 mrs. a la entrada y otros tantos a la salida.

La fuente básica para la realización de este trabajo procede del Archivo Histórico Nacional, sección de Diversos, Concejos y Ciudades, legajo 28, aunque en la portada del primer folio está registrado con el legajo 9 nº 59. Se trata de un cuadernillo de 27 folios, en letra cortesana con influencia humanística, cuyo contenido es una Carta Ejecutoria, original, expedida en Valladolid el 16 de septiembre de 1549, a petición de la ciudad de Antequera en el pleito con el fiscal y recaudador del *servicio y montazgo*. En ella se inserta los privilegios de esa ciudad y sus confirmaciones (Juan II, Enrique IV, Reyes Católicos, una cédula de éstos dirigida a los contadores y recaudadores para que no quebranten los privilegios antequeranos, y finalmente la confirmación de doña Juana) y otra Carta Ejecutoria de Carlos I expedida en Madrid a 8 de noviembre de 1533. Además se incluyen dos sentencias pronunciadas por el juez comisionado en asuntos del *servicio y montazgo* en las villas del Pontón de don Gonzalo (Puente-Genil) y Setenil, año 1545.

Sobre el *montazgo*, el arancel variaba de unos pastizales a otros; preferimos dar el más alto, el de Plasencia, que

¹ LADERO QUESADA, M.A.: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, Universidad de La Laguna 1973. Capítulo V: *Servicio y montazgo*, pp. 151-167.

² CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*, Barcelona 1977, t. I, p. 383. Igualmente viene así definido en la fuente que manejamos.

³ KLEIN, J.: *La Mesta*, Madrid 1979, pp. 265-269.

⁴ De los tres autores citados, Ladero se extiende y explica mejor el contenido.

está en consonancia mayor con el se quiere cobrar a los de Antequera, 8 por mil las ovejas y 6 por mil los bovinos.

Estos aranceles se tributaban en puertos que fueron establecidos en 1480 en las Cortes de Toledo, petición 90, pero que se percibían desde hacía tiempo, lo que el profesor Ladero ha sabido precisar con mayor tino. Evidentemente, era el ganado *cabañil* así como el *travesío* los que estaban sometidos al pago de esos aranceles, así como el ganado *ribereno* que se hallaba próximo a los puertos donde habitualmente se cobraban. Respecto al primero, era el que practicaba la trashumancia atravesando los famosos puertos. Estaba bajo el control de la Mesta, y su nombre provenía de la consideración jurídica según la cual todo él constituía una sola cabaña, situada bajo la salvaguardia y defensa regia. Los ganados *cabañiles* debían circular obligatoriamente por las cañadas de trashumancia habituales y entrar y salir por los extremos a través de los puertos arancelarios. En otras rutas de trashumancia donde no había puertos el ganado que la recorría era el *travesío* –objeto de estudio–, el cual discurría por traviesas o cañadas locales. Este tipo de ganado, al entrar en dehesas situadas fuera de sus términos, era contado previamente por el escribano público y no podía salir de su lugar sin licencia de los arrendadores de la renta, o bien haciéndolo saber a la autoridad judicial del lugar correspondiente. Pagaba el impuesto al salir de la dehesa, en carneros con la lana o en ovejas "paridas" con sus hijos, igual que el ganado *cabañil*⁵.

Así pues, el ganado *travesío* tributaba el *servicio* y *montazgo* de todos los pastos que hollasen en su camino hacia las dehesas y en el regreso a sus términos. El cuaderno de arrendamiento de Juan II⁶ ordena con carácter general que paguen de 100 reses 1 en concepto de *servicio* y *montazgo*. Según Ladero, a finales del siglo XV se recomendaba que esta clase de ganado se registrase ante el escribano del lugar para que pudiera así actuar los arrendadores. Añade Ladero que el color de *servicio* y *montazgo* al ganado *travesío* resultó mucho más difícil e incompleto que al *cabañil*⁷.

2.- SIGLO XV.

El profesor Ladero recoge en sus anejos, para el año 1449, una serie de entidades religiosas, villas, lugares y personalidades de alto rango que estaban exentas de pagar el *servicio* y *montazgo* y de otros derechos de paso⁸. En esta relación se encuentra Antequera junto a otras villas de frontera como Alcalá la Real, Alcalá de los Gazules y Medina Sidonia, que en circunstancias extremas, "por guerra, bullicios o prendas con los granadinos", podían los ganados salir de sus términos para herbajar sin que tuvieran que tributar.

Al ser mencionada, por vez primera, la exención de la renta mixta *servicio* y *montazgo* en el año 1449 para la ciudad de Antequera, ¿quiere esto decir que no se hallaba incluida en los privilegios de 1411 y confirmados en 1412, y por tanto suponía una ampliación, o por el contrario se trata, ahora, de una simple restricción?. Si lo tomamos bajo este último prisma, pensamos que tal limitación no cabe aquí, aunque corriese desde 1446 nuevos vientos de reforma fiscal en defensa de la Corona como nos dice Ladero⁹. Porque de interpretarse de esa manera, habría que

⁵ LADERO.: *Op. Cit.*

⁶ LADERO.: *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal* Barcelona 1982. p. 64. Nos dice este autor que los arrendadores debían actuar según las normas, derechos y obligaciones contenidos en ordenamientos legales tocantes a cada renta, llamados *Cuadernos*, y las condiciones de arrendamiento apenas sufrió modificaciones desde la época de Juan II hasta los Austrias. Los *Cuadernos* eran el resultado de la acumulación de experiencia en torno al funcionamiento de aquel sistema impositivo, que alcanzó su máximo vigor en el siglo XV.

⁷ LADERO.: *La Hacienda Real*

⁸ *Ibidem*

⁹ LADERO.: *El siglo XV.* p. 72

sospechar que ocurriese lo mismo en el resto de las franquicias, incluso las de mayor importancia, como por ejemplo la alcabala que suponía el 75% de lo recaudado, y no era así. Ni tampoco creemos que se trate de una innovación y el resultado fuese una ampliación de tales privilegios. Fijémonos bien en lo que dice el texto de los privilegios antequeranos: "... mando a vos los mis contadores mayores que lo pongades ansy por salvado quando arrendádes las dichas monedas y pedido y almoxarifazgo y alcabalas y otros *pechos y derechos y tributos qualesquier que sea* para que los non pagen el alcaide y los vezinos y moradores de la mi villa de Antequera"¹⁰. Por todo ello deducimos que al no estar registrado expresamente el *servicio y montazgo* en dicho texto fue debido a que no hacía falta, ya que el marco espacial que rodea a Antequera era lo suficientemente amplio y rico en tierras de pasto para que no fuese a herbajar a otros términos un ganado que no debió ser muy numeroso en relación a una plaza militar poco habitada y fronteriza. De ahí que tal exención debe interpretarse como una inclusión implícita entre aquellos "*pechos y derechos y tributos..*". Si apareció expreso en lo salvado en aquel año de 1449, la razón fue que la frontera sufrió un fuerte retroceso y Antequera se vio seriamente afectada¹¹. Resulta obvio, por tanto, que, en función del desarrollo de los acontecimientos bélicos, el ganado antequerano se refugiaría tierras adentro para pastar y salvaguardarse de las incursiones granadinas.

Las confirmaciones de las franquicias hechas por Enrique IV, año 1458, y por los Reyes Católicos, 1475, no introduce novedad alguna a los textos expedidos de primera hora, años 1411 y 1412. No obstante, estas confirmaciones no bastaron para que se res-petaran los privilegios antequeranos. En efecto, tenemos noticias no muy tardías –cédula de los Reyes Católicos dirigida a los contadores mayores y recaudadores, Córdoba 15 de octubre de 1487–, donde se expresan quejas por parte del alcaide de la ciudad de Antequera, Gómez de Figueroa, de incumplimiento de las franquicias, entre ellas se encuentra aquí recogida la exención del *servicio y montazgo*, según vemos: "..... Sepades que Gómez de Figueroa nuestro alcaide de la ciudad de Antequera nos hizo relación que ellos tienen previllegios de los reyes de gloriosa memoria..... y por nos confirmadas donde son francos de pagar almoxarifazgo y *servicio y montazgo*...que agora de poco tiempo acá vosotros o alguno de vos (contadores y recaudadores) les avedes quebrantado los dichos sus previllegios y les abedes llebado los derechos, en lo qual diz que ellos an recibido y reciben mucho agravio y daño y que si obiese de pagar la dicha ciudad se despoblaría...."¹². En torno a este asunto, Klein nos dice que el apoderado de los ganaderos de la mesta persuadió a los Reyes Católicos, aprovechando su estancia en Córdoba en el mes de agosto de 1487, de que dieran orden a buen número de ciudades vecinas para que los funcionarios municipales presentasen, en el plazo de treinta días, ante el Consejo Real, la documentación donde atestiguaran y justificaran la recaudación de sus peajes sobre las ovejas¹³. Pensamos que Antequera hizo caso omiso a este negocio a causa de su carta de privilegios, y tal vez por ello fuese molestada y su alcaide pidiera a los monarcas que interviniese en aquel año.

La conquista del reino de Granada supuso para nuestra ciudad la liberación del lastre de frontera y, por consiguiente, fruto de los privilegios tan amplios de franquicias, se convirtió en un centro receptor importante de nuevos pobladores. En efecto, muchos de los cuales acudían en busca de las buenas tierras que Antequera poseía, tanto de sembradura como de pasto; pero también llegan otros, económicamente bien situados, que desean disfrutar de sus privilegios. Se daba el caso, a veces, de avecindarse de manera fraudulenta para obtener los mismos derechos que los propios naturales, y se enzarzaban entre ambos en una lucha de difícil alcance¹⁴.

¹⁰ ALIJO HIDALGO, F.: *Mercedes y privilegios a una plaza fronteriza del siglo XV*, "Actas I Coloquio de Historia de Andalucía "Córdoba 1979. Apéndice documental. pp. 416-419.

¹¹ ALIJO.: *Antequera y su Tierra 1410-1510. Libro de Repartimientos* Málaga 1983, pp 33-36.

¹² ALIJO.: *Mercedes y privilegios..*

¹³ KLEIN,; Op. Cit., p. 223.

Así pues, la evolución demográfica en los últimos años de la centuria decimoquinta llegó a ser muy apreciable. Hasta el punto que el área urbana quedó pequeña para el acomodo de los recién llegados, obligados ahora a ocupar el ejido que dejó amojonado el bachiller Juan Alonso Serrano¹⁵. La ciudad se encontraba dividida en tres collaciones en la que cada una de ellas tenía asignada una parte de los arrabales. La de Santa María comprendía la zona Este de la ciudad murada y el arrabal que quedaba limitado por todo el espacio situado a la mano derecha de la Puerta de Estepa por la calle de Villalón abajo hasta la Puerta del Agua, que está junto al río del Rosal. San Salvador se hallaba emplazada en la parte Norte, junto a la Alcazaba, y en ella se integraban todas las casas que se encontraban ubicadas fuera de la Puerta de Estepa, y descende por la calle del Muladar al Pilar, hasta la Fontanilla de los Abades, comprendiendo en este deslindamiento la casa de Juan Parejo. Por último, San Isidoro, que ocupa el Suroeste del recinto murado y la parte de fuera entre la Puerta de Málaga, conservada hoy día magistralmente, y Fontanilla de los Abades¹⁶.

El incremento demográfico llegó a ser importante, y tuvo culpa de ello el papel de primerísimo orden que jugó la ganadería. Los Reyes Católicos hicieron firme advertencia al reformador Serrano para que deslindara una gran dehesa cuyo valor alcanzara los 80.000 mrs.. de renta cada año, y le instan a que envíe ordenanza sobre ella para su confirmación¹⁷. Pero, además, se nota este auge ganadero en la gran infraestructura que nos legó el famoso bachiller en el Libro de Repartimientos¹⁸.

De lo expuesto hasta aquí se desprende que las franquicias de Antequera se mantuvieron sin apenas alterarse, de ahí que la exención del *servicio* y *montazgo* prosiga su andadura en contra de lo que en buena lógica se pensó; si bien en la década de los años veinte del siglo XVI se iniciará, como veremos a continuación, una fuerte pugna entre el concejo de la ciudad y los recaudadores de la que nos haremos eco.

3.- SIGLO XVI.

Una vez más aquellos privilegios de comienzos del siglo XV serían confirmados en el año 1508 por la reina doña Juana. No obstante el panorama que se veía venir, años después, no iba a ser muy halagüeño. La política económica de Carlos I se desarrollará en base a los gastos enormes originados de los asuntos internacionales. Por tanto, habrá un intento de reducir todo tipo de privilegios de aquella sociedad y obtener fondos para los fines que el emperador pretendía. Así pues, bajo este panorama hay que entender la lucha tenaz, traducida en pleito jurídico planteado ante los del Consejo Real, entre el concejo de Antequera, por un lado, y del otro el doctor De La Torre y el licenciado Prado¹⁹, fiscales del reino, y Juan de Ribera, vecino de Villacastín, recaudador mayor del *servicio* y *montazgo*.

¹⁴ A.M.A.: Actas Capitulares. Sesión del 21 de marzo de 1495. Hace referencia a cómo la ciudad pena a Bartolomé González, alguacil, vecino de Bujalance, que se había avecindado dolosamente con 70 ovejas. Semejantes casos tuvieron lugar en otros puntos de reciente repoblación, ejemplo el caso de Ronda, donde el jurado Juan de Lara denuncia que muchos vecinos de otros sitios traen sus granados bajo el pretexto de quedarse en esa ciudad sin cumplir la vecindad, de ahí que se le exija el pago de herbaje para éstos. Véase en ACIÉN ALMANSA, M/: *Ronda y su Serranía en tiempos de los Reyes Católicos*, Málaga 1979, t. III, pp. 624-625.

¹⁵ L.R.A.: fols. 3rº -4rº; 106 vº.

¹⁶ A.M.A.: Actas Cap. Sesión del día 5 de enero de 1496

¹⁷ L.R.A.: fol. 3vº

¹⁸ *Antequera y su Tierra*.. pp. 81-84.

¹⁹ La figura del licenciado Prado, miembro destacado en derecho tributario, es tratada en la obra citada de Carande, pp. 381; 383 y 389.

En la villa de Madrid a 2 de octubre de 1529, Alvar Núñez de Gante ²⁰, representando a la ciudad de Antequera, presentó una petición ante los del Consejo para que les sean respetadas sus franquicias, entre las que se hallaban, sin ser mencionadas expresamente en el texto de los privilegios, el *servicio* y *montazgo*. En efecto, los contadores mayores habían dado provisión al recaudador de los impuestos citados para que los cobrasen, y para ello proveyeron de un juez ejecutor, el cual había ido a la ciudad de Antequera con el fin de tomar prendas a ciertos vecinos por no tributar. El procurador antequerano pedía que el Consejo diese sobrecarta de los privilegios en la que declarase nulidad de tributar el *servicio* y *montazgo* así como de otros derechos.

El fiscal, doctor De la Torre, exponía, por contra, que se cumpliese el recudimiento y provisiones que los contadores habían dado, y no consideraba competente al Consejo Real en este negocio por tocar a las rentas y Hacienda de la Corona²¹; confiaba, por tanto, que este asunto se despachara ante los contadores en grado de apelación. Señalaba, además, el fiscal que los de Antequera se habían rebelado contra el juez del *servicio* y *montazgo* quitándole la vara y resistiéndose al recaudador, falta muy grave ya que a última instancia repercutía en los contadores mayores. Insistía el fiscal que los antequeranos estaban obligados a pagar según el "*Quaderno del servicio y montazgo*", aun reconociendo, el acusador, que esa ciudad estuvo salvada en el cuaderno durante época de guerra con el reino de Granada, permitiéndosele sacar ganados de sus términos a otros para que no los tomaran el enemigo. Ahora, en pleno siglo XVI, nos dirá el fiscal, ese derecho se había cobrado a los ganados de la ciudad cuando salían de sus términos, y en caso de no haberlo hecho, no se puede argumentar, como hacen los antequeranos para inhibirse del pago, que prescribe el derecho. Continúa De La Torre en su argumentación que la ciudad de Antequera, antes de que se ganara el reino de Granada, había en ella pocos vecinos ²² y también escasos ganados y sí muchos términos²³, de manera que se podía herbajar sin tener que sacar ganado, a no ser que fuese por conflictos con el reino vecino, y en ese caso estaba exenta, como se ha dicho anteriormente. Solicitaba, en definitiva, el fiscal al Consejo Real que la petición hecha por Antequera no tuviera validez y que se cumpliese el recudimiento y provisiones que sobre este particular estaban dadas, y se le impusiera, por consiguiente, a la parte contraria grandes penas. Hernando Romano, en nombre del arrendador mayor del *servicio* y *montazgo* Juan de Rivera, presentó las mismas alegaciones que el fiscal ante el Consejo Real, con la innovación por parte de éste que sobre esta misma causa había pleito pendiente ante los contadores mayores, de ahí que solicitara la suspensión del proceso y se remitiera a esta institución ya que son los jueces competentes en asuntos de rentas y patrimonios.

El Consejo trasladó lo expuesto por el doctor De La Torre y Hernando Romano a la ciudad de Antequera para su conocimiento, y ésta, representada por Alvar Núñez de Gante, contestó lo que sigue: Que el pleito entraba perfectamente en la órbita jurisdiccional del Consejo Real por tratarse de una merced hecha por los reyes a la ciudad. Negaba este procurador que Antequera hubiese pagado tal derecho, y solicitaba al Consejo, una vez más, que los contadores mayores no arrendasen el *servicio* y *montazgo* de los ganados de Antequera y los recaudadores, por tanto, no los cobrasen.

²⁰ Fue procurador de la ciudad de Antequera en el año 1531 e intervino ante el Consejo Real para la aprobación y confirmación de las *Ordenanzas de Antequera*, publicadas por mí, año 1979.

²¹ Aquí subyace el eterno problema apuntado por Klein en su obra citada páginas 65, 97 y siguientes, entre la nobleza, representada por los miembros del Consejo Real, y los funcionarios de la institución de Contaduría Mayor proclive a la Corona.

²² Aunque había un libramiento de pagas para 620 vecinos, guarnición militar que debía proteger Antequera, no quiere decir con ello que estuviese residiendo el total continuamente. Prueba de que eso era así lo tenemos en el padrón confeccionado para los repartimientos de tierras, que no llegó a los 375 vecinos. Véase en mi trabajo, *Antequera y su Tierra ...*, pp. 90-98.

²³ El término actual de Antequera es, con mucho, el mayor de la provincia malagueña, 810 km², siguiendo a continuación Ronda con 480 km². En época de los Reyes Católicos los límites del concejo antequerano eran muy superiores al actual.

El Consejo Real pronunció sentencia –Madrid 18 de febrero de 1533– en la que fallaba: que la ciudad de Antequera, a través de su procurador Alvar Núñez de Gante probó bien y cumplidamente su intención y demandas, y que la otra parte, fiscal y recaudador, no. En consecuencia, el Consejo amparaba a la ciudad de Antequera, vecinos y moradores en no pagar ningún derecho de *servicio* y *montazgo* de los ganados que han salido y saliesen fuera de los términos de la dicha ciudad a otras partes a pastar o a vender o a otra cualesquier cosa.

El licenciado Prado, fiscal del reino, presentó, a tenor del resultado de la sentencia, una petición de súplica ante los del Consejo en la que decía:

Primeramente, la incompetencia de esa institución en el dicho pleito.

En segundo lugar, la no recaudación de este impuesto redundaría en perjuicio a terceros ya que al disminuir el patrimonio real a causa de tal interpretación había de pedir nuevos tributos a los súbditos de la "república" para la gobernación y defensa de los reinos.

Prado insistía que la justificación del tiempo inmemorial, como prueba para no pagar ese derecho, no se podía tener en cuenta al no prescribir, como se dijo anteriormente, los derechos reales.

Dato a reseñar, aportado por el fiscal, de un gran valor para la historia demográfica, fue el siguiente: "*que no hacía más de cuarenta años se había poblado los arrabales de Antequera en más de dos mil quinientos vecinos*"²⁴, y no se podía extender en caso de interpretación positiva de los privilegios a los arrabaleros, sino a los de "*bibienda y morada continua por fronteros para defender la dicha ciudad de los moros, para el dicho hefeto abía de bibir y morar de muros adentro*". Según Prado, la intención de los reyes no era privilegiar a los que viviesen fuera, en los arrabales, máxime cuando estas zonas se habían poblado en menos del tiempo indicado, cuando cayó el reino de Granada. Prosigue el fiscal Prado que la renta del *servicio* y *montazgo*, aunque se había unificado en un sólo derecho, en verdad eran dos, con lo cual el servicio se tributaba con "11 cabezas al millar y en algunas partes 13", y el *montazgo* se pagaba "8 cabezas por millar y en algunas partes 5". Pero como el ganado de Antequera no pasaba los puertos²⁵ quedaba libre de tributar el *servicio*, pero no se podía negar a que pagase el *montazgo*, ya que iba el ganado antequerano a pastar a otros términos.

En definitiva, Prado solicitaba del Consejo Real que se revocase el fallo y que a los vecinos de Antequera se les obligase a tributar. De igual modo, Hernando Romano, que representaba al recaudador Juan de Ribera, consideraba injusta la sentencia por las razones ya explicitadas y que no vamos a reiterar.

El Consejo Real, siguiendo las normativas procesales, envió expediente de lo alegado, de la parte contraria, a Alvar Núñez de Gante, y éste replicó lo que sigue a continuación:

Tanto el fiscal como el procurador del recaudador no se habían ajustado al tiempo que previamente se fijó para recusar sentencia, con lo cual ésta pasaba como cosa juzgada.

Que el fallo de la sentencia era sobre amparo de posesión que la ciudad tenía de ser exenta de *servicio* y *montazgo*, de ahí que no podía haber suplicación.

Que la ciudad era franca por privilegio expreso dado por Juan II en forma de "contrato oneroso" para que la ciudad

²⁴ En el año 1512 el personero de la ciudad de Antequera nos ofrecía los siguientes datos de la población antequerana: 2.500 vecinos, de los cuales 200 viven en la "ciudad vieja dentro de los muros d'ella". Véase en mi trabajo: *Antequera y su Tierra...*, p. 27

²⁵ Se trata de ganado *travesío*.

se pueble de muchos vecinos, y era perpetuo "*para siempre jamás*". Por ello, no se había pedido ni llevado *servicio* y *montazgo* de los ganados que saliesen de los términos de Antequera, bien fuesen *cabañiles* o *merchaniegos*, a otros términos para pastar en invierno o en verano o a venderse en ferias o mercados. Es la razón, continúa Alvar, por la que la ciudad se pueble y ennoblezca a resultas de los privilegios, y éstos no hacen diferencia de los que viven de los muros adentro o en los arrabales, pues todo privilegio debe interpretarse "*lata y estensiblemente y no restringirse*".

Por otro lado, añade Alvar, no se puede hacer división del *servicio* y *montazgo* ya que venían juntos de tiempo inmemorial.

Finalmente, el procurador antequerano suplicaba al Consejo Real que confirmase la sentencia, y ésta fue dada en Madrid el 16 de octubre de 1533 en grado de revista en la que fallaba a favor de la ciudad, no condenando a costas a la parte contraria.

Alvar Núñez de Gante solicitó además al Consejo Real que diera Carta Ejecutoria "*para que en adelante fuese guardada y cumplida*", y la institución se la libró en Madrid a 8 de noviembre de 1533.

Tras este fallo jurídico podría pensarse que a continuación vendría la calma para la ciudad de Antequera, y no fue así. En efecto, de nuevo los recaudadores del *servicio* y *montazgo*, apoyados por el fiscal de las rentas y patrimonio real, así como por jueces de comisión, en lo tocante a esos derechos, hicieron surgir este antiguo asunto con renovado ímpetu.

En la villa de "*Puente de Don Gonzalo*", actual Puente-Genil (Córdoba), el 17 de febrero de 1545, ante el juez Miguel Muñoz, comparece Pedro Benito, procurador de Juan Camargo de Salazar, recaudador de la renta del *servicio* y *montazgo*, y presentó carta de recudimiento para cobrar lo que debía la antequerana María Alonso, viuda de Antón Muñoz²⁶, por la traída de ganado desde Antequera a la dehesa de Fontanar, entre los términos de Córdoba y Estepa²⁷. Miguel Muñoz, a instancias de Pedro Benito, pidió juramento a Juan de Herrera, pastor de María Alonso, el cual declaró y presentó una fe de registro, hecha por los jurados de Antequera, en la que decía haber conducido un rebaño de 2.600 cabezas de ganado ovino en el año 1544 a la mencionada dehesa²⁸. Pedro Benito solicitó del juez que condenase por *perdidas y descaminadas* esa manada, o en su defecto que se aplicase el derecho del *servicio* y *montazgo*. Puesto que el rabadán de María Alonso, Juan Martín, y el pastor Juan de Herrera juraron que aquel ganado se desplazó no por motivos de "*bullicios de guerra e prendas que hazían los moros*", sino por la Carta Ejecutoria de 1533, el juez Miguel Muñoz dio sentencia el día 22 de febrero de 1545: hubo de entregar 37 *borregos*, tomados previamente del hato por Pedro Benito, —a través de un auto—, con el consentimiento, obligado por esas circunstancias, del citado pastor y del escribano público Antón Rodríguez de Arjona, y se le impuso también 22 *mr de tasas del rebujal*, y además se condenaba a María Alonso a pagar las costas de este proceso.

²⁶ Aunque en el *Libro de Repartimientos* aparece esos apellidos, se trataban de personas económicamente poco significadas, peones. Pensamos, por consiguiente, que fueron vecinos acomodados llegados recientemente.

²⁷ Según nos indica las *Ordenanzas de 1531*, el ganado que se encaminaba hacia la parte de Estepa así como hacia Lucena tenía una cañada de 40 estadales, y su punto de confluencia para dirigirse tanto hacia el Norte como hacia el Este era la fuente de Molina, próxima a la actual villa de Mollina. El ganado que tomaba el camino hacia el Oeste lo hacía a través de una cañada con el mismo ancho y arrancaba desde el Chaparral camino de Teba.

²⁸ Así como se sabe el tope máximo de ganado mayor (150 vacas y 20 yeguas) y menor (1.000 cabezas de ovino y caprino) para el avecindado en la ciudad de Málaga, exceptuando al alcaide García Fernández Manrique que podía gozar del doble, desconocemos el volumen de ganado para el que se avecindaba en Antequera. Véase LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J.E.: *La Tierra de Málaga a fines del siglo XV*, Málaga 1977, p. 170.

Por otro lado, en la villa de Setenil, jurisdicción perteneciente a la ciudad de Ronda, el día 17 de junio de 1545, ante el mismo juez, el procurador Pedro Benito, en representación del anterior recaudador, puso dos demandas a Martín Martínez, vecino de Antequera, fiador y caucionero de las hermanas Catalina Guillén y María de Trujillo, y de Alonso de Baeza: Una, por la presencia de 120 vacas, pertenecientes a las dos hermanas, que fueron a herbajar en el año 1544 a la dehesa de Tomillos²⁹, sin haber sido registradas conforme a las leyes del *servicio y montazgo*. Otra, por herbajar 424 vacas, propiedad de Alonso de Baeza, en las dehesas del Castillo de Anzur (Pontón de Don Gonzalo, Puente-Genil) y Tomillos durante los años 1544 y 1545.

En consecuencia, solicitaba Pedro Benito al juez Miguel Muñoz que esas vacas fuesen consideradas como *perdidas y descaminadas*, o tributasen según está estipulado en el *Quaderno del servicio y montazgo*, ya que su desplazamiento no fue motivado por "*bullicio*", sino que alegaban la misma consideración que en el anterior caso, la Carta Ejecutoria de 1533.

Miguel Muñoz pronunció dos sentencias definitivas aplicando para ambas el mismo criterio, esto es: las leyes del *Quaderno del servicio y montazgo* y las condiciones del recudimiento que en este proceso fueron presentadas, por las que se condenaban a Alonso de Baeza y a las hermanas Catalina Guillén y María Trujillo, junto al fiador y caucionero de las dos partes a pagar el *servicio y montazgo* y las costas del juicio.

Las sentencias de este juez de comisión³⁰ fueron apeladas ante el Consejo Real por lo procuradores Francisco Chacón y Marcos de Alarcón³¹. Estos presentaron a esa instancia que sus clientes fueron quebrantados en base a la Carta Ejecutoria que tenía la ciudad, y por ello solicitaban que devolviera el recaudador los ganados y maravedís tomados con todos los intereses y daños ocasionados, y requerían también que el Consejo mandase dar sobrecarta de la Carta Ejecutoria con mayores penas.

Visto dicho asunto por los del Consejo mandó carta de emplazamiento al recaudador Juan Camargo de Salazar, el cual en su nombre se presentó Diego Xuárez de la Cámara que argumentó sobre este negocio lo ya consabido a través de los otros procesos, con lo que pedía del Consejo que se dejara "*libre e quitto*" a su defendido, el recaudador.

El Consejo Real, oídas ambas partes, pronunció un auto por el cual remitió la responsabilidad de estos procesos a la institución de la Contaduría Mayor del Reino.

En definitiva, fueron éstos quienes pronunciaron el siguiente auto en la villa de Valladolid el día 13 de agosto de 1549:

- 1) Dar sobrecarta de la Carta Ejecutoria de su majestad Carlos I, librada por el Consejo Real el día 8 de noviembre de 1533, para que se guarde y cumpla su contenido.

²⁹ Ación Almansa, en su obra citada página 579, nos dice que la dehesa de Tomillos estaba compuesta de 50 caballerías. En las páginas 626 y siguientes añade Ación que la dicha dehesa estaba capacitada para 5.000 cabezas de ganado ovejuno, y que fue otorgada a Bernal Francés por los Reyes Católicos por una merced concedida en Granada a 18 de mayo de 1492. Klein, *op. cit.*, pp. 311-321, nos indica que las Cortes de Toledo fueron una prueba de ordenamiento encaminada a evacuar todos los acotamientos en los comunales apropiados por los funcionarios concejiles durante el periodo de Enrique IV. Incluso cuando se concedía licencias reales permitiendo los acotamientos, recibían orden los pueblos de arrendar para usos ganaderos los campos cercados, por lo menos una parte del año.

³⁰ Klein en su *op. cit.*, p. 244, nos dice que los jueces ambulantes fueron cada vez más desoídos en los Tribunales Supremos a finales del reinado de Felipe II. En el caso nuestro mucho antes.

³¹ Uno y otro son descendientes de personalidades de viejo cuño que desempeñaron antaño responsabilidades políticas como ellos ahora.

- 2) Devolución de las prendas en ganado y maravedís que el recaudador se había cobrado.
- 3) Quedaban libres ambas partes de las costas del juicio.

Aunque este auto fue revocado por parte del recaudador a través de su procurador, Martín López, los contadores mayores, al ver que lo alegado no aportaba nada nuevo, dieron por conclusos estos pleitos y pronunciaron otro auto en grado de revista dado en Valladolid el día 29 de agosto de 1549, confirmándose lo que días antes se proveyó.

Juan Adame, nuevo procurador de Antequera y de los litigantes de esa ciudad –María Alonso, las hermanas Catalina Guillén y María de Trujillo, y Alonso de Baeza–, reclamó a los contadores mayores que le mandara dar Carta Ejecutoria para que lo contenido en los dichos autos en vista y en grado de revista sea guardado y se le proveyera remedio con justicia. Los contadores tuvieronlo por bien y fue librada en la villa de Valladolid a 16 de septiembre de 1549. Esta actitud de la Contaduría Mayor en contra de la avidez de sus subordinados y arrendatarios fue muy bien observada por Klein en su magistral obra, *La Mesta*, lo que hace innecesario que insistamos en ello³².

4.- CONCLUSIONES.

A modo de recapitulación me gustaría hacer las siguientes consideraciones partiendo de la fuente manejada:

- a) Las exenciones tributarias, digamos importantes, fueron siempre bien acogidas por la entidad receptora, y en esas circunstancias solían venir expresadas nítidamente en los textos jurídicos de los privilegios.
- b) El *servicio* y *montazgo* no se hallaba explícitamente en las franquicias antequeranas, sino que ha de suponerse implícita en aquellos "pechos y derechos" eximidos.
- c) No parece, por tanto, que fuese una exención extraordinaria para la ciudad, ya que ésta disponía de un espacio territorial enorme para una población y un ganado, ambos de poca importancia en el momento de la concesión de los privilegios.
- d) El venir en lo salvado a partir de 1449 se debió a conflictos muy graves de frontera que hizo introducir el ganado a zonas de mayor templanza.
- e) El auge demográfico alcanzado por la ciudad de Antequera tuvo su punto de partida a raíz de la caída del reino de Granada.
- f) La perduración de los privilegios y el proceso de repartos de tierras motivó, en un periodo cercano a los cuarenta años, un saldo migratorio positivo de más de 2.500 vecinos, y
- g) Por todo ello, en época de Felipe II se iba a producir un nuevo replanteamiento agropecuario llevado a cabo por el licenciado Junco de Posada, el otro "bachiller Serrano".

³² KLEIN.: *Op. Cit.* p. 285.